RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20206/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **05450491**, debido a que no se cumplió con el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> 1.SOLICITO COPIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL POR EL CUAL SE SANCIONÓ A OMAR NIETO CASTRO CON EL CESE DE SU NOMBRAMIENTO COMO ABOGADO, ASÍ COMO LOS NOMBRAMIENTOS DE TODOS QUE INTERVINIERON EN EL.
>
> 2. INFORME QUIEN OSTENTA ACTUALMENTE LA PLAZA QUE CORRESPONDÍA AL C. OMAR NIETO CASTRO Y SE ME REMITA COPIA DEL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno, admisión y ampliación del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para

que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

5. Regularización del procedimiento. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno y tomando en consideración que los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha no fueron notificados a las partes, la comisionada ponente acordó regularizar el expediente de mérito.

6. Presentación y admisión. El mismo veintiséis de abril se tuvo por presentado el medio de impugnación y se admitió en los términos señalados en el numeral 4 de los antecedentes.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que las partes no comparecieron al medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer la copia de un procedimiento administrativo que derivó en el cese de un trabajador de la Secretaría, así como los nombramientos de los servidores que intervinieron en él. De igual modo se requirió conocer el nombramiento de quien ocupa la plaza que correspondía al ciudadano cesado.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó su oficio SEV/UT/2932/2019 de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, al cual adjuntó el diverso SEV/DJ/DC/OJL/II/10402/2019 del Director Jurídico, documento que inserta enseguida:

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. SEV/DJ/DC/ OJL/ II/10402/2019
ASUNTO: El que se indica
Xalapa, Ver. a 17 de octubre de 2019

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P r e s e n t e

Aprovecho las presentes líneas para enviarle un cordial saludo y con atención en el oficio SEV/UT/02889/2019, relativo a la solicitud de Información Pública con el folio número 5450419 en el sistema INFOMEX; me permito manifestar lo siguiente:

Que no es posible a tender su solicitud, toda vez que dicha información debe considerarse como reservada en términos de la fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que la información solicitada se encuentra siendo parte de un Juicio Laboral, por lo que hasta en tanto no cause firmeza la sentencia que recaiga en el expediente en cuestión, no es posible proporcionar lo solicitado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

23 OCT 2019
9:37
RECIBIDO

A T E N T A M E N T E-

LIC. JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DURÁN
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Vista la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

> Me causa inconformidad la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Veracruz, en virtud de que no funda no motiva su respuesta, ya que solo no menciona el artículo en que base su respuesta, si no que, solo hace referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual fue abrogada tal y como consta en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9-5-2016, y en consecuencia entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, aunado a que su respuesta se debió fundar en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por lo que la respuesta aquí recurrida se encuentra totalmente desapegada a todo derecho al carecer en su totalidad de motivación y fundamentación, por lo que solicito deje sin efecto dicha respuesta, y se obligue a la Secretaría de Educación de Veracruz a otorgarme la información solicitada, para lo cual solicito se me conceda la suplencia de la queja y/o del error en el presente Recurso de Revisión.
> [sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión interpuesto.

- ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción XVIII de la Ley 875 de la materia.

En el caso consta que, durante el procedimiento de acceso, el Director Jurídico dio respuesta a la solicitud, lo que se considera válido atendiendo a lo establecido por el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior del sujeto obligado, el cual indica que es atribución de esa Dirección intervenir como representante legal en los jucios y procedimientos en los que la Secretaría es parte; de igual modo, el Manual Específico de Organización de esa área señala que es su atribución evaluar los procedimientos laborales internos solicitados por las diferentes áreas de la Secretaría, a fin de que las medidas sancionarias se apliquen conforme a la normatividad establecida.

No obstante, el Reglamento Interior del sujeto obligado señala en su numeral 14 fracción XIX que es atribución de la Oficialía Mayor investigar, determinar, aplicar, ejecutar y notificar, previo procedimiento laboral interno, la suspensión laboral o el

cese de los efectos del nombramiento que como medida disciplinaria resulte aplicable a aquellos trabajadores de la Secretaría que incumplan en sus obligaciones.

Así, toda vez que en autos no consta que se haya requerido el pronunciamiento de la Oficialía Mayor, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, como lo mandatan los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Inobservando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en su respuesta el Director Jurídico se limitó a señalar que la información peticionada es de carácter reservado en términos de la fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que se encontraba impedido a proporcionarla. Al respecto, dicha manifestación, como lo expone el recurrente, es violatoria del derecho de acceso a la información pública, por las siguientes razones:

En primer lugar, la normatividad señalada por el sujeto obligado no es aplicable al caso concreto, pues ésta pertenecía al ámbito federal, además de que fue abrogada por el Transitorio Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además. en el caso del Estado de Veracruz, la normatividad que es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -en materia de transparencia y acceso a la información pública- es la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf.

de la Llave, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la contestación emitida actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 155 fracción XIII de la Ley, es decir, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta.

En segundo lugar, el sujeto obligado pierde de vista que el procedimiento de clasificación de la información se encuentra regulado en los artículos 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 60, 70, 71, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, numerales que, a grandes razgos, indican que para clasificar la información los sujetos obligados deben justificar que lo requerido actualiza una de las causales de reserva o confidencialidad contempladas en la Ley, debiendo fundar y motivar en todo momento -en caso de reserva- el perjuicio que implicaría el dar a conocer la información en relación al beneficio de difundirla, lo anterior a través de la denominada prueba de daño.

De igual modo, la normatividad señala que no es suficiente que el Titular del área que genera y/o resguarda la información indique que ésta tiene la calidad de confidencial y/o reservada, sino que dicha determinación debe ser confirmada a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, además se deben autorizar y entregar las versiones públicas correspondientes, lo anterior previa eliminación o testado de las partes que son clasificadas. Cabe precisar que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia no pueden suprimirse de las versiones públicas.

En tercer lugar, el sujeto obligado no consideró que, de acuerdo a lo normado en el artículo 15 fracción XVIII de la Ley 875, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, constituye una obligación de transparencia, es decir, se trata de información que se debe dar a conocer a la población de forma oficiosa, sin que media solicitud alguna.

A mayor abundamiento, los criterios de publicación de dicha fracción -los cuáles se encuentran contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública-señalan que se deben dar a conocer, de manera electrónica, el nombre del servidor o ex servidor sancionado, el tipo de sanción, su causa y el hipervínculo a la resolución donde se aprobó la sanción correspondiente, entre otros datos.

No obstante, la publicidad de la información a la que se refiere la fracción se encuentra condicionada a que la sanción correspondiente se encuentre firme, es decir, que se hayan agotado los medios de defensa del servidor público en contra de la sanción aplicada o que éstos medios no hayan sido ejercidos por el afectado, en cuyo caso, la información será pública y obligación de transparencia; por el contrario, si el

procedimiento correspondiente no ha causado firmeza, el sujeto obligado está compelido a resguardar la información con carácter de confidencial y/o reservada, lo anterior a efecto de no vulnerar el debido procedimiento y/o el principio de inocencia de la persona de la que se trate.

Así, en caso de que la sanción se encuentre firme, la información requerida por el ciudadano no es suceptible de clasificación por el sujeto obligado, lo mismo sucede con el nombre de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento administrativo, pues se parte de la idea de que lo hicieron en el ejercicio de sus funciones.

En el supuesto de que la sanción no haya causado estado y el sujeto obligado determine que parte de lo peticionado actualiza alguna causal de clasificación, así deberá justificarlo a través de la prueba de daño correspondiente, motivando y fundando su determinación.

Por último, la Secretaría no emitió pronunciamiento respecto del nombramiento de quien ocupó la plaza que correspondía al ciudadano cesado, información que reviste la calidad de pública y debe ponerse a disposición del ahora recurrente.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría de Educación notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y, en su caso, entregue la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en la Oficialía Mayor y en la Dirección Jurídica, en caso de que la sanción aplicada al servidor público se encuentre firme, deberá entregar al particular, formato digital, la información que tiene el carácter de obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción XVIII, de la Ley 875 de transparencia, es decir, el nombre del servidor o ex servidor sancionado, el tipo de sanción, su causa y el hipervínculo a la resolución donde se aprobó la sanción correspondiente.
- En caso de que el procedimiento se encuentre firme y concluido, deberá poner a disposición la copia de los nombramientos de los sevidores públicos que intervinieron en él, señalando el volumen de la información, costos de reproducción y domicilio en el que se dará acceso a las documentales.
- Deberá poner a disposición del ciudadano el nombramiento del trabajador que ocupó el cargo del ex servidor cesado, lo anterior señalando costos de reproducción, el volumen de la información, el domilicio y horarios en que se dará acceso a las documentales, previo pago de los costos de reproducción.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá ponerlos a disposición en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos